

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF; Sucesión Intestada de JULIO CESAR LUZARDO VARELA, RAD. 2001-01189.

En atención a la solicitud de embargo de remanentes que solicitó el juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio N° 0689 del 16 de septiembre de 2022, se desestima, ya que el proceso de la referencia se encuentra terminado por sentencia del día 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición.

*Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado solicitantes. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ecc45888ea6365ee0c2d897b194547c952f2adb3a475b4505258e6a07673e**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de JAIR ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Contra JAIR ERNESTO RODRÍGUEZ AVELLANEDA, RAD. 2004-01118.**

Téngase en cuenta que el abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, reasume el mandado que le había sustituido al profesional HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO (archivo 11), por lo que se le reconoce nuevamente como apoderado del demandante JAIR ALEXANDER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

Por otra parte, se agregan al expediente las diligencias de notificación del demandado obrante en los archivos 13 y 14 del expediente, con las cuales, se tiene por notificado del auto que libró mandamiento de pago, por aviso, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Como quiera que el expediente ingresó al Despacho, antes de vencer el término para contestar demanda, por secretaría, controle el término restante con el que cuenta el demandado para hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ea69fa589195f815d16788723a8b40189e3a973842d706dead9f2c4fe81e6**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Exoneración de Alimentos de ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
Contra JULIANA MORALES GARCÍA, RAD. 2008-00212. (acumulado)**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

*1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

*2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296544039ba06ee5d08d5d113cc3e950da9d192cca7ddcb321c86a232d444596**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Alimentos de SANDRA MARGARITA PARADA WILCHES (NICOLAS CORREA PARADA) Contra JORGE CORREA PASTRANA, RAD. 2012-00409.

En atención al escrito obrante en los archivos 01, se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ como apoderado judicial del señor JORGE CORREA PASTRANA en los términos y para los fines del poder otorgado.

En atención a las solicitudes del apoderado del demandado archivos 02 y 03, junto con la solicitud radicada en este Juzgado el 11 de diciembre de 2019 por parte de la apoderada del demandante, se dispone:

Ordenar la entrega de los dineros que se hayan consignado hasta el mes de enero de 2020, a ordenes de este Despacho y para este proceso, a favor del señor NICOLAS CORREA PARADA.

Ordenar la entrega de los dineros que se hayan consignado desde el mes de febrero de 2020 hasta la fecha y los que se llegaren a consignar a futuro, a ordenes de este Despacho y para este proceso, a favor del señor JORGE CORREA PASTRANA.

Negar la solicitud de terminación de proceso y exoneración de la cuota que realiza la apoderada del señor NICOLAS CORREA PARADA, por no tener facultad para tal fin.

Negar la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que realiza el apoderado del señor JORGE CORREA PASTRANA, toda vez que, para ello debe iniciar la acción que en Derecho corresponda.

*Teniendo en cuenta lo anterior, y las manifestaciones realizadas por los apoderados de las partes, se decreta la suspensión de la cuota alimentaria decretada a favor del señor NICOLAS CORREA PASTRAN y a cargo del señor JORGE CORREA PASTRANA, en sentencia del 23 de abril de 2015. En consecuencia, por secretaría, remita el respectivo comunicado al pagador de Colpensiones, para que cese el descuento de la cuota señalada. **Ofíciense.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b714be2905cd8704d59d1f93a337e8fc3defcee96f64a00f885a6213c72ce**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CARMEN ROSA RAMÍREZ DE MORENO y ROSO MORENO, RAD. 2015-00290.

Téngase en cuenta que el abogado EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES, reasume el mandato que le habían otorgado los herederos, señores; LUIS EDUARDO MORENO RAMÍREZ, CARLOS JULIO MORENO RAMÍREZ, JESÚS MARÍA MORENO RAMÍREZ, ANATOLIO MORENO RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL MORENO RAMÍREZ, JOSÉ ASCENSIÓN MORENO RAMÍREZ, y BLANCA MARINA MORENO RAMÍREZ.

En atención a la solicitud que realiza el apoderado EDWIN GERARDO PULLI PUPIALES (archivo 09), se ordena a la Secretaría del Despacho, para que actualice el oficio No. 283 del 17 de marzo de 2.021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, para efectos de materializar la orden de cancelación de medida cautelar.

Por otra parte, en atención a la solicitud que realiza la Dra, ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS, en su calidad de partidora (archivo 11), se le requiere para que proceda de conformidad a lo señalado en el inciso sexto del artículo 363 del Código General del Proceso, esto es, allegando el respectivo escrito de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feff40e4f6c0b0c1819a7f22569b2fee6592fdf4187b740872da3b17729f636**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF; Liquidación de Sociedad Conyugal de ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ARDILA
contra SOL BEATRIZ MEDINA TREJOS, RAD. 2017-00652**

Previo al pronunciamiento sobre la aprobación o no del mismo, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., por lo que se corre traslado del escrito partitivo (archivo 28) a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55593a872263820e1033584d6f4a81cbfc601e480e6d8cdbd0c640750f9f227**

Documento generado en 26/05/2023 05:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF; Liquidación de Sociedad Conyugal de ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ARDILA
contra SOL BEATRIZ MEDINA TREJOS, RAD. 2017-00652**

Aun cuando la señora apoderada solicitó no se diera trámite al recurso de reposición que interpuso de fecha 8 de marzo del año que avanza, procede el Despacho a resolverlo dado que de manera expresa la profesional no refirió desistir del mismo.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 3 de marzo de 2023, el Despacho requirió a los apoderados de las partes, para que dieran cumplimiento al numeral tercero del auto del 25 de marzo de 2022, esto es, que los Drs. Omar Francisco Guevara Romero y Ángel Mina Orobio, para que presentaran el trabajo de partición adicional encomendado, en el término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 507 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme con la anterior determinación, la apoderada del señor ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ARDILA interpuso el recurso de reposición (archivo 26), argumentando su disenso en que se encuentra desconcertada con la anterior decisión, como quiera que después, de once meses y veinte días, EL Juzgado se pronuncia “de la manera como lo hace de su auto de fecha 3 de marzo de esta anualidad, cuando el auto que alude dar cumplimiento se encuentra recurrido”. Que el 31 de marzo de 2022 interpuso el recurso de reposición contra el auto que designó partidores y ordenó la misma partición que hoy el Despacho “se ratifica que sea presentada, esto sin tener en cuenta que el demandante y la demandada suscribieron acuerdo respecto a los bienes que conforman la sociedad conyugal, razón por la que es inane la partición que se ordena”; aduce que lo procedente, a su juicio, es impartir aprobación al acuerdo o contrato suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C.

3º. Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio establecido por la ley a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Para resolver el recurso de reposición, basta con resaltar que en archivo 22 del expediente digital, se encuentra auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pronunciamiento que echa de menos la profesional, cuya parte pertinente dice:

“Para resolver el recurso de reposición, resulta necesario señalar que en el auto censurado, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de los acuerdos a los que las partes llegaron con relación a los alimentos, custodia y visitas, pues el presente trámite es liquidatorio, y no para regular las obligaciones referidas, adicionalmente, en ningún momento se ha desconocido el acuerdo al que llegaron las partes respecto de los inventarios de los bienes, pues como se mencionó, los mismos tienen plena validez, conforme con la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, solo precisó el Despacho que este trámite, es, sencillamente, el de la partición adicional de la liquidación de la sociedad conyugal entre ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ARDILA contra SOL BEATRIZ MEDINA TREJOS y por su parte, para dar continuidad al trámite, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes, como partidores a fin de que elaboren el respectivo trabajo de partición.

Ahora bien, del recurso de reposición, se entiende que lo pretendido es que se apruebe el acuerdo de adjudicación realizado por las partes, visible en archivo 12 y que se allegó también con el recurso de reposición que se atiende, el cual se presenta como trabajo de partición y con esto se dé, por terminado el proceso, sin embargo, para la fecha de celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, no se dispuso el decreto de la partición, ya que, esto solo ocurrió hasta el auto de fecha 25 de marzo de 2022, auto que es objeto de recurso por lo que, no ha cobrado firmeza, impidiendo realizar pronunciamiento del trabajo de partición antes referido por pretemporaneo.”.

Argumentos que bastaron para negar la reposición interpuesta contra el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), y negar la concesión de la alzada por no ser un auto susceptible de dicho medio de impugnación; luego, como se ve, cae al vacío las afirmaciones hechas por la apoderada en el recurso que aquí se resuelve en cuanto adujo que aun no había sido resuelto el medio de defensa que

presentó en contra de la referida providencia y también sobre el número de meses que llevaba el proceso al Despacho para resolver el mismo.

Por otra parte, en cuanto adujo que existe entre los excónyuges un acuerdo de voluntades que debe impartirse aprobación por parte del Despacho, debe precisarse que no es que Despacho desconozca la existencia del acuerdo al que hace referencia la apoderada y mucho menos su validez; solo que bien sabido es que la liquidación de la sociedad conyugal es formal, de manera que los bienes que integran la masa social solo deben entenderse por liquidados, o bien cuando se ha realizado tal distribución a través de la respectiva escritura pública, conforme lo prevé el artículo 1820-5º del C.C., o en su defecto, a través del trabajo de partición, en los que se puede honrar el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, si el mismo cumple con las exigencias legales.

Bastan las anteriores reflexiones para concluir que los argumentos en los que se fundamentó el recurso no prosperan, de allí que se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta en contra del auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5505061fff1a4f8310dfc336b49dd7ce4ca522b2bd4be038a108b74114acb8**

Documento generado en 26/05/2023 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación Sociedad Conyugal de ROCÍO MARÍA VILLAREAL CAÑIZARES
Contra ROBERT FABIAN PEREIRA BUENO, RAD. 2017-00907.**

En atención al escrito obrante en los archivos 25 y 26, se reconoce personería al abogado MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO como apoderado judicial de la señora ROCÍO MARÍA VILLAREAL CAÑIZARES en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c838679c38911b2d4bde720970ad2a87f1220228c7efc440ca41348ebddb412**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF; Alimentos de CARMEN ROSA ALVARADO contra LUIS EDUARDO LARA, RAD. 2017-000946.

En atención a la solicitud de títulos que realizó el alimentario (archivo 07), una vez revisado el sistema de Depósitos Judiciales y los dineros que han sido puestos a disposición del Juzgado, han sido entregados al beneficiario, conforme se puede observar en el informe del archivo 22.

Por otra parte, si como lo manifiesta en el escrito que se atiende, se le adeudan dineros por concepto de alimentos y de vestuario, deberá adelantar la acción que en derecho corresponda a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de los dineros que refiere se le adeuda.

Misma situación ocurre con las peticiones respecto a los dineros solicitado por educación y para el pago correspondiente a la situación militar.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20dcf4d3bf3aa7303b07eec3237c5c2eb4a1610ff3325cf589c74e0282d8b0d**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ÓSCAR IGNACIO DUARTE CASTAÑEDA, RAD. 2019-00673.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla si se tiene en cuenta que en la providencia calendada el 18 de febrero de 2022 se ordenó incorporar al expediente el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, D.C., debidamente diligenciado, el cual obra en el archivo 10 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G. del P., determinación que no se encuentra acorde con la realidad del proceso, en la medida en que revisado el Despacho Comisorio referido, no se realizó pronunciamiento, respecto a la admisión o el rechazo de la oposición a la diligencia de secuestro que dio inició el día 21 de enero de 2022, por parte del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, quien indicó que carecía de competencia para decidir si aceptaba o rechazaba la oposición presentada, lo que no resulta acorde con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues, a la luz de lo dispuesto en dicha norma, debe disponer sobre el rechazo de plano de la oposición o sobre la admisión de la misma, ya que en uno u otro caso, debe llevar a cabo el secuestro de los derechos de posesión, o en su defecto, dejar a la opositora en calidad de secuestre, en caso de que se insista en dicha medida.

Respecto de la solicitud que realiza el abogado apoderado de la menor de edad G.L.D.C., se niega dado que no se advierte la necesidad de designar curador ad-litem a favor de la niña antes referida, como quiera que quien solicitó la medida de secuestro de los bienes fue el acreedor del causante y no el apoderado de la menor de edad, y la progenitora de la misma, la señora DEISY JOHANA CÁRDENAS HERNÁNDEZ, quien es la persona que interpone la oposición a la diligencia de secuestro.

Así las cosas, el Despacho se aparta de la decisión adoptada en auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), y ordena la remisión de las diligencias

*correspondientes al Despacho Comisorio N° 0051, al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, para que allí, se realice pronunciamiento respecto de la admisión y/o rechazo de la oposición que se realizó el día 21 de enero de 2022, respecto del secuestro de los derechos de posesión del causante, sobre la casa de habitación ubicada en la carrera 12 A # 40 – 52/56 sur. **Oficiese.***

Una vez se realice el pronunciamiento aquí señalado, y devuelto el comisorio de marras a este proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d890fd077abf9ad2ff890d5ae05912c0a16466ac7d25cb59e53d1e94d7b27**

Documento generado en 26/05/2023 05:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de ÓSCAR IGNACIO DUARTE CASTAÑEDA, RAD. 2019-00673.

Se tienen como pruebas, los documentos aportados por el señor apoderado de los herederos con sentido de la objeción, los que se ponen en conocimiento de los interesados, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2687b393613bb4088b38c89d39b61680f03c9f53df65dd0e35d9ceb3b389dc7c**

Documento generado en 26/05/2023 05:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de SAFIR ELIZABETH NEMOGA LÓPEZ representante legal de la menor de edad S.S.G.N. Contra CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RAD. 2019-00890.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en el archivo digital 03, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.

3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ba7a873b550134c7ec8dff8329570b87922cc77233649f6d1d1223d30d755**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DIANA CAROLINA GARCÍA BOCANEGRA contra RONNY ALEXANDER BRIÑEZ YEPES, RAD. 2019-01064.

Se le reconoce personería al estudiante JUAN ESTEBAN TRIVIÑO BETANCOURT miembro adscrito del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de la sustitución de poder que realizó la estudiante LAURA ISABELLA ORTIZ RODRIGUEZ (archivo 29).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df66a9c471aa9e1bd7ad24cedcecb5d0b721227f0208df4ecabc44582d39726d**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF; Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de YONAR ARJUDIO LEÓN LEÓN contra NIDIA GIRATA SÁNCHEZ, RAD. 2017-00652

*Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación obrantes en el archivo 06, del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que allegue las evidencias con las que se pueda determinar que la dirección electrónica en la que se pretende la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

Por otra parte, deberá allegar el citatorio de notificación que remitió a la dirección física de la demandada, así como allegar las evidencias de las documentales que se adjuntaron al correo electrónico que se remitió para efectos de la notificación realizada bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78120d4860270c71e1bbbbc783e706773b078b3fa303f8f74b7b0fc11f104b5**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad de JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ actuando como representante legal del menor de edad J.A.P.G. contra Herederos Determinados e Indeterminados del Causante ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA, RAD. 2020-00192.

En vista que no fue posible adelantar la diligencia de exhumación antes señalada, y en atención a la solicitud del archivo 45 del expediente, se dispone:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del P., decretar la practicar la prueba de ADN al grupo familiar conformado por JULIETH PAOLA GUZMÁN MARTÍNEZ, la menor de edad L.S.G.M., los padres del causante, SILVIA CONSUELO LARROTA BALLESTEROS y ÁLVARO PULIDO PARRA y los hermanos del mismo señores CARLOS DAVID PULIDO LARROTA, SERGIO JULIÁN PULIDO LARROTA y LEYDI MARCELA PULIDO LARROTA, con el fin de establecer la posible paternidad del fallecido ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA con la menor de edad L.S.D.M. para lo cual se señala el día **14 de julio del año en curso a las 09:00** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En todo caso, se deberá acreditar el parentesco que tienen los señores SILVIA CONSUELO LARROTA BALLESTEROS y ÁLVARO PULIDO PARRA, CARLOS DAVID PULIDO LARROTA, SERGIO JULIÁN PULIDO LARROTA y LEYDI MARCELA PULIDO LARROTA con el hoy fallecido ANTONIO ANDRÉS PULIDO LARROTA.

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución” así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la (...) impugnación alegada.”

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80639b662fa20ef870e1f73ff7e86111b836a65b6250ae25514f768c9dee628**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Nulidad de la Partición de BLANCA ISABEL ROA CARABALLO contra PATRICIA RAMÍREZ CAMELO, ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO y LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, RAD. 2020-00445.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante en los archivos 54 y 56, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón, respecto de que la señora LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, se encuentra debidamente vinculada al proceso, conforme la documental obrante en el archivo 45, más sin embargo, no se puede tener en cuenta el traslado de las excepciones visto en archivo 49, puesto que en el mismo no se incorporó las excepciones presentadas con la contestación de la demanda en nombre de LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO, PATRICIA RAMÍREZ CAMELO y ROSALBA RAMÍREZ CAMELO, si bien, las excepciones propuestas en nombre de PATRICIA RAMÍREZ CAMELO y ROSALBA RAMÍREZ CAMELO (archivo 42) son las mismas y con los mismos argumentos de la contestación presentada en nombre de LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA (archivo 45), no ocurre lo mismo con las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a nombre de LUIS ALFONSO RAMÍREZ CAMELO, pese a que todas la referidas respuestas fueron presentadas por el mismo apoderado.

Por lo anterior, se mantiene la decisión de no tener en cuenta el traslado de las excepciones de mérito (archivo 49), aunque no por las razones dadas en el auto del 1° de diciembre de 2022 (archivo 53), sino por lo consignado anteriormente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental obrante en el archivo 45, se tiene a la señora LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, notificada del auto admisorio pro conducta concluyente conforme lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado NICOLÁS PRIETO GARCÍA, como apoderado de la demandada LUZ ANGELA ÁLVAREZ CUESTA, en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 45, y por economía procesal, téngase en cuenta que contestó la demanda en tiempo.

Por lo anterior, se prescinde el oficio ordenado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Por secretaría se ordena correr traslado a las excepciones de mérito propuestas en archivos 35, 42 y 45, del expediente digital, de manera conjunta, conforme a lo dispuesto en

el artículo 370 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Se ordena a la Secretaría surtir el traslado a la parte demandante.

Así mismo, toda vez que con la contestación de la demanda del archivo 42, a folios 1 a 4, se encuentra escrito de excepciones previas, se requiere a la secretaría del Despacho para que proceda a correr traslado de las mismas, conforme se establece en el artículo 101 del C.G.P., y procediendo a dar apertura a carpeta separada para dicho trámite, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757cc3f823b7325e4b41b4f7df29110ffdad0b72ea32c7236a0b3d15df58b22b**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF; Petición de Herencia de ANA CARLOTA GIL TORRES contra LUIS ENRIQUE GIL CHIQUIZA, RAD. 2021-00083.

Revisadas las diligencias de notificación visibles en el archivo 14 del expediente digital, se tiene por notificado al demandado conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término para contestar demanda, guardó silencio.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:00 am** del día **12** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c4b0200489f73357ed722c109e62e1b84a6260b89f19b1c062a38d6b3b24f**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de CONSUELO VICTORIA MARTELO DE VÉLEZ, RAD. 2021-00270.

En atención al escrito presentado por la apoderada de los herederos reconocidos respecto a la notificación del señor CAMILO ANDRÉS VÉLEZ MARTELO, se le indica que la notificación obrante en los archivos 06 del expediente digita, no puede ser tenida en cuenta, ya que en la misma no se le indico al heredero lo dispuesto en los artículos 492 del C. G. del P. en concordancia con el 1289 del C.C., esto es, que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si acepta o repudia la asignación que se le defirió por el fallecimiento de la causante.

Adicionalmente, no se allegó la constancia de acuse de recibido señalado en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo anterior, se le requiere para que adelante la notificación del señor CAMILO ANDRÉS VÉLEZ MARTELO en debida forma, para lo anterior se tiene en cuenta el pantallazo visible en el folio 3 del archivo 32 del expediente, como soporte de la dirección electrónica del referido heredero.

Teniendo en cuenta la petición que realiza la apoderada de la totalidad de herederos reconocidos (archivo 33), se autoriza al señor SERGIO ANDRÉS VÉLEZ MARTELO, para que represente la sucesión de CONSUELO VICTORIA MARTELO DE VÉLEZ, para los tramites que deba adelantar ante la correspondientes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Por último, téngase en cuenta la autorización que se realiza a HEYSELL CRISTINA MARTÍN VANEGAS (archivo 27) y a JUAN CAMILO RUBIO CUELLAR (archivo 34) como dependientes judiciales, de la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ab29d80274153dbb4aeb0b27cc953d4d085cc9eaa79a064fe8e00823bdd77**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de JERIMA BARRETO GÓMEZ Contra JOHN ARMANDO DAZA BUSTAMANTE, RAD. 2021-00356.

En atención a la petición de levantamiento de las medidas cautelares que realizan las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 598 ibidem, el Despacho dispone:

*LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas decretadas en el presente asunto, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e082d181d4cc8f1c3689dbb97640a5ffab3e77ce8a6cfd00a99075686f744**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Reapertura de Sucesión Intestada de RAFAEL ANTONIO MORENO, RAD. 2021-00399.

De conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta uno de los puntos de las objeciones planteadas en la diligencia de Inventarios y Avalúos, se ordena como prueba de oficio, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que remita a este Despacho Judicial el avalúo catastral para el presente año, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-178974.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56ced8c48ed56398992467bd534b6b75789e344f86e0bb5d6bbd71ee41ead1**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Levantamiento de Patrimonio de Familia de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II P.H. Representado Legalmente por la señora GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ Contra DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO y LUIS JORGE REAL MAHECHA, RAD. 2023-00271.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada a través de apoderada judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN PEDRO II P.H. Representado Legalmente por la señora GLADIS SARMIENTO FERNÁNDEZ contra DEISSY ALEJANDRA ORJUELA OVIEDO y LUIS JORGE REAL MAHECHA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la abogada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb22c9549b0ede81d1500b7430dc7aabf9ba119dc8029bb4db0e1adf93ceb31**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>